

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	17/07/2025 11:25	Fecha/hora resolución	17/07/2025 11:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001395
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000045-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA DETECCIÓN MOLECULAR DE AGENTES INFECCIOSOS POR PCR EN TIEMPO REAL MEDIANTE PROCESO DE UN SOLO PASO QUE INTEGRA EXTRACCIÓN, AMPLIFICACIÓN Y DETECCIÓN.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001240	25/06/2025 21:41	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001235	25/06/2025 15:54	JOHANNA DE LOS ANGELES TREJOS QUESADA	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la empresa **Medical Supplies S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2025LY-000045-0001101142, promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la compra de reactivos para detección molecular de agentes infecciosos por pcr en tiempo real mediante proceso de un solo paso que integra extracción, amplificación y detección.

II. Que el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la empresa **Promoción Médica S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento 2025LY-000045-0001101142, promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la compra de reactivos para detección molecular de agentes infecciosos por pcr en tiempo real mediante proceso de un solo paso que integra extracción, amplificación y detección.

III. Que mediante auto No. 8052025000001369 del primero de julio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001240 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. a) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública reconoce dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso, la normativa establece un requerimiento que es obligatorio para ambos: siendo este el deber de fundamentación, el cual precisa que todo escrito de impugnación se presente con la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente, así como los estudios técnicos necesarios para desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto junto al debido señalamiento de los principios de la contratación pública o, en general, normas que se ven infringidas y que sirven de fundamento del recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Se dice que este requerimiento es una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados. A propósito del deber de fundamentación, este órgano contralor, al resolver los recursos que son de su competencia, ha desarrollado múltiples criterios o pronunciamientos relacionados a este requerimiento que se han convertido en la línea de resolución definitiva para aquellos recursos que presentan falencias en este sentido. Como idea primigenia, una de los principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción es porque el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, toda persona que se vea afectada por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos que se encuentren debidamente respaldados con la prueba idónea. Llevando esta explicación a la materia de la contratación pública, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (ver resolución R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, ver entre otras la resolución R-DCP-SICOP-01142-2025). Siendo aún más específicos, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la idea de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar las cláusulas cartelarias; como bien se expone en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, ver entre otras las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025). En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a este último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o hacer notar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”. (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025). De frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existe una serie de consideraciones que los recurrentes deben tomar en cuenta a la hora de plantear su recurso; aspecto que en algunos apartados del presente recurso se omiten, según se precisará de seguido.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES S.A. a) Sobre la apertura de líneas: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. Criterio de la División. En cuanto a este argumento, el pliego de condiciones consigna que: “Este pliego de condiciones es de una partida, para lo que los oferentes deberán cotizar todo el objeto contractual, debiendo cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos”.

En relación con lo anterior, la objetante cuestiona que la Administración haya estructurado el pliego bajo una partida única que obliga a los oferentes a cotizar la totalidad del objeto contractual, a pesar de que algunos centros médicos no cuentan con la infraestructura necesaria para realizar todos los diagnósticos requeridos. Alega que esta configuración conlleva un uso ineficiente de los recursos públicos, al adquirir bienes o servicios que no se utilizarán, y solicita que las partidas se separen para ajustarse a las necesidades reales de cada región. En respaldo de su propuesta, cita lineamientos de la OMS y la OPS, los cuales promueven la diversificación del mercado como un elemento facilitador de la implementación de pruebas de diagnóstico rápido recomendadas por dicha organización, a partir de un estudio de experiencias en países que han adoptado estrategias diferenciadas para reducir la incidencia de tuberculosis.

Por su parte, la Administración sostiene que la agrupación de las líneas en una única partida obedece al objetivo institucional de estandarizar la metodología de diagnóstico molecular en todos los centros de salud del país, como parte de los esfuerzos dirigidos a la erradicación de la tuberculosis. Indica que, si bien se persigue una homogeneidad técnica, el pliego contempla las particularidades de cada establecimiento mediante la asignación diferenciada de canales, según el volumen de muestras y las características poblacionales de cada centro. Asimismo, rechaza que la configuración del pliego limite la libre participación de oferentes, en tanto cualquier proveedor puede presentar su propuesta siempre que cumpla con los requerimientos establecidos. Finalmente, argumenta que la decisión de consolidar el objeto en una sola partida responde a criterios de eficiencia administrativa, al permitir la optimización de recursos y la reducción de costos mediante economías de escala, sin comprometer la calidad ni la cobertura diagnóstica a nivel nacional.

Así las cosas, en el caso concreto se observa que la Administración ha justificado la necesidad de agrupar las líneas en una sola partida, sobre la base de principios de eficiencia, aprovechamiento de recursos y estandarización técnica, señalando un especial énfasis por parte de la Administración al objetivo de estandarizar la metodología de diagnóstico molecular en todos los establecimientos de salud a nivel nacional. Aunado a lo anterior, la recurrente no ha acreditado, mediante prueba idónea, que la indicación contenida en el pliego de condiciones vulnera principios o normas de contratación pública. Si bien cita estudios de la OMS y la OPS, no desarrolla cómo dichas experiencias internacionales resultan aplicables al contexto nacional ni a esta contratación en particular. Asimismo, no demuestra que los centros médicos referidos carezcan efectivamente de la infraestructura necesaria para realizar los diagnósticos exigidos, lo que impide verificar la veracidad o relevancia de su argumento en relación con la supuesta inutilización de recursos. Tampoco demuestra las razones que le impiden ofertar en todas las líneas que conforman dicha partida única, ni acredita que no existan motivos técnicos que justifiquen el agrupamiento previsto por la Administración. Esta ausencia de prueba y de fundamentación debilita sustancialmente el planteamiento del objetante, conforme a lo señalado en el apartado I) de la

presente resolución. En contraposición, la Administración sí justifica en su respuesta las razones que sustentan el trámite por partida única. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

b) Sobre el apartado 1. Descripción del objeto. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** La recurrente, para este ítem, solicita que se permita la visualización de curvas de amplificación y la visualización del valor de CT (umbral de ciclo) por muestra.

Por su parte, la Administración acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados por el recurso. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

c) Sobre la partida 5.1.1 Línea 1: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** La objetante solicita la eliminación del requerimiento relativo al análisis de cepas específicas de *Clostridioides difficile*, por considerar que dicha exigencia responde a fines epidemiológicos y no resulta clínicamente necesaria para el diagnóstico ni el tratamiento inicial de la infección. Alega que las manifestaciones clínicas están asociadas a cepas toxigénicas, en particular a la toxina B, cuya detección, ya sea por técnicas moleculares (como PCR) o inmunológicas, resulta suficiente para establecer un diagnóstico clínicamente relevante, según evidencia científica aportada. Asimismo, sostiene que la tipificación de cepas hipervirulentas, como NAP1/027/BI, no modifica el abordaje terapéutico y podría limitar la participación de tecnologías disponibles en el mercado.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción, señalando que la tipificación de cepas como NAP1 o similares es indispensable para la vigilancia epidemiológica local en cada centro de salud. Indica que esta exigencia forma parte de los algoritmos institucionales para el manejo y prevención de brotes, y permite una respuesta oportuna y efectiva ante casos de diarrea asociada al uso de antibióticos. En ese sentido, defiende que el requerimiento planteado no sólo tiene valor desde una perspectiva de salud pública, sino que también aporta valor clínico directo en el abordaje del paciente, siendo fundamental para fortalecer las capacidades del sistema sanitario.

Al respecto, observa este órgano contralor que el objetante, si bien aporta prueba documental, no demuestra de forma suficiente que el requerimiento técnico impugnado carezca de relevancia en el contexto nacional ni desvirtúa los objetivos perseguidos por la Administración. Nótese que la objetante se centra a sostener que para efectos clínicos el análisis de ciertas cepas específicas resulta innecesario pero para ello se enfoca únicamente en el aspecto clínico, y no así en el epidemiológico. Por el contrario, se reitera que corresponde a la Administración definir, con base en su conocimiento técnico y funcional, las especificaciones que atienden sus necesidades institucionales, salvo prueba en contrario que en este caso no se acredita de forma suficiente en el contexto específico. En ese sentido, la Administración recalca su interés en el tema de la vigilancia epidemiológica local en cada centro de salud, sin que la recurrente logre demostrar que el requerimiento cuestionado no genere ningún beneficio ya sea desde el punto de vista clínico como de diagnóstico. En consecuencia, conforme a lo indicado en el apartado I de esta resolución, se concluye que la objeción carece de fundamento suficiente, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

d) Sobre la partida 1, línea 5.1.2: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de *Mycobacterium tuberculosis* y resistencia a la Rifampicina en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** La objetante solicita modificar el requerimiento técnico en lo relativo a que el reactivo cumpla con los estándares de la Norma Nacional del Ministerio de Salud para la vigilancia y control de la Tuberculosis, proponiendo en su lugar que se adopten los lineamientos de la Guía consolidada de la OMS, Módulo 3: Diagnóstico, en su versión más actualizada. Aduce que la norma nacional vigente —Decreto N.º 42784-S de 2016— se encuentra desactualizada, al referirse al *GeneXpert* como método recomendado por la OMS, cuando en realidad este corresponde a una marca comercial específica, y no a un método en sí. En ese sentido, argumenta que la OMS ha reconocido en guías recientes múltiples tecnologías adicionales, como la prueba BD MAX MDR-TB, ampliando el abanico de opciones válidas para el diagnóstico de tuberculosis.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud de la recurrente, señalando que, conforme al artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227), la Administración se encuentra sujeta a todas las normas del ordenamiento jurídico, sin poder derogarlas ni inaplicarlas para casos concretos, incluyendo reglamentos emitidos por autoridades competentes. En ese sentido, indica que el pliego se ha ajustado a la normativa nacional vigente emitida por el ente rector en materia de salud, en estricto apego al principio de legalidad.

Al respecto, este órgano contralor observa que la recurrente no aporta prueba alguna emitida por el Ministerio de Salud —órgano competente en la materia— que permita cuestionar la vigencia, validez o aplicabilidad de la norma invocada en el pliego. Tampoco desarrolla cómo debería resolverse la eventual contradicción normativa entre los estándares internacionales y el ordenamiento jurídico nacional, ni explica por qué debiera prevalecer el criterio de la OMS sobre la normativa interna si esta no ha sido formalmente adoptada por el país. En consecuencia, se evidencia una falta de fundamentación suficiente en su alegato, conforme a lo indicado en el apartado I) de esta resolución. Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo.

e) Sobre la partida 1, línea 5.1.2 numeral C: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de *Mycobacterium tuberculosis* y resistencia a la Rifampicina en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** La objetante solicita modificar la especificación técnica de la línea 5.1.2 del cartel, relacionada con la prueba de PCR en tiempo real para detección de *Mycobacterium tuberculosis* y resistencia a rifampicina, en lo que respecta al número máximo de reactivos permitidos en el kit (actualmente limitado a uno o dos). Propone permitir el uso de más de dos reactivos, según el diseño del fabricante, argumentando que los diferentes flujos de trabajo y tecnologías requieren cantidades variables de reactivos sin que esto afecte la eficacia, el tiempo de preparación ni la facilidad de uso de la prueba. Por su parte, la Administración acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos que permitan la participación de la objetante, según lo argumentado en su recurso. No obstante, se aclara que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico para permitir distintas configuraciones según el diseño del fabricante. En ese sentido, esta Contraloría

General entiende que la Administración se allana a lo planteado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

f) Sobre la partida 1, línea 5.1.2 numeral j: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Mycobacterium tuberculosis y resistencia a la Rifampicina en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente solicita modificar la especificación técnica relativa a los criterios de sensibilidad y especificidad exigidos para la prueba de detección molecular del complejo *Mycobacterium tuberculosis*, proponiendo que estos se establezcan como “mayor o igual a 89%” para la sensibilidad y “mayor o igual a 95%” para la especificidad. Justifica su solicitud señalando que el ensayo que pretende ofrecer —BD MAX MDR-TB— presenta el menor límite de detección reconocido por la OMS, lo que le permite identificar mutaciones asociadas a tuberculosis multirresistente incluso en muestras con baja concentración de unidades formadoras de colonia (UFC). No obstante, alega que esta capacidad de detección temprana puede generar valores de sensibilidad y especificidad que aparentan ser menores en comparación con otros métodos, al diagnosticar casos que otras pruebas no alcanzarían a detectar.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud planteada, señalando que no se aceptarán reactivos con sensibilidad del 89%, aun cuando se encuentren avalados por la Organización Mundial de la Salud. Justifica esta decisión en el interés institucional de asegurar un estándar elevado de desempeño diagnóstico, priorizando la confiabilidad clínica del reactivo y la reducción al mínimo de falsos negativos. Indica que la exigencia actual busca garantizar un diagnóstico lo más preciso posible, en consonancia con los esfuerzos sostenidos del sistema de salud nacional para la erradicación de la tuberculosis, y que por ello resulta procedente mantener la especificación vigente en el pliego.

Al respecto, este órgano contralor advierte que la Administración ha sustentado su decisión técnica, en función de objetivos institucionales de salud pública orientados a asegurar la mayor confiabilidad diagnóstica disponible. A su vez, la recurrente no demuestra que los valores requeridos en el pliego de condiciones sean arbitrarios o desproporcionados, sin acreditar tampoco que no resulte válido que la Administración en aras de cumplir sus metas y objetivos en materia de erradicación de la tuberculosis no pueda exigir estándares más altos a los mínimos requeridos por dicha organización internacional. No demuestra además que la exclusión del ensayo que pretende ofrecer carezca de fundamento técnico en el contexto de los fines perseguidos por la contratación. En ese sentido, debe recordarse que el potencial oferente no puede pretender modificar el pliego para ajustarlo a las características del producto que desea ofrecer; únicamente procede su revisión cuando se acredite de manera fundamentada según lo señalado en el apartado I, la existencia de cláusulas limitativas o restrictivas de participación, lo cual no se evidencia en el presente caso. Por tanto, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

g) Sobre la partida 1, línea 5.1.2 numeral k: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Mycobacterium tuberculosis y resistencia a la Rifampicina en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita ajustar los umbrales de sensibilidad y especificidad exigidos en el pliego de condiciones. Al respecto, la Administración acepta la objeción presentada señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados por el recurrente. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

h) Sobre la partida 1, Línea 5.1.2 numeral L: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Mycobacterium tuberculosis y resistencia a la Rifampicina en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita eliminar la exigencia relacionada con la presentación de un resultado cuantificado o semicuantificado que permita valorar la carga de material genético en la muestra, por considerar que dicho requerimiento no tiene implicaciones clínicas directas en el tratamiento de la tuberculosis ni en el seguimiento de la enfermedad, y que su inclusión podría limitar la participación de tecnologías avaladas por la OMS.

En relación con lo anterior, la Administración manifiesta su anuencia a modificar el pliego de condiciones, de manera que se permita un resultado final que contemple la valoración de la carga bacteriana en distintas formas, ya sea cuantificada, semicuantificada o categorizada como “detectada” o “no detectada”, sin excluir aquellas plataformas que sí puedan presentar resultados cuantitativos o semicuantitativos.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo requerido por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

i) Sobre la partida 1, Línea 5.1.2 numeral N: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita modificar la redacción del requerimiento sobre estabilidad de los reactivos, de forma que se indique expresamente que dicha estabilidad puede mantenerse en empaque abierto o cerrado, conforme a las recomendaciones del fabricante. Argumenta que esta precisión evitaría excluir tecnologías modernas capaces de conservar su estabilidad tras la apertura del empaque, sin comprometer el desempeño diagnóstico. Sostiene que dicha modificación no afectaría la funcionalidad del producto, pero sí ampliaría la posibilidad de participación tecnológica.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción interpuesta, señalando que el pliego, tal y como está redactado, no impone una condición restrictiva sobre el tipo de empaque, ni excluye oferentes en función de ello. Precisa que la contratación se tramita bajo la modalidad de prueba efectiva, en la que el inventario permanece bajo responsabilidad del adjudicatario y la Administración únicamente cumple funciones de custodia según las indicaciones del fabricante. En consecuencia, considera que la redacción actual es suficientemente amplia y que introducir la distinción propuesta podría generar una limitación innecesaria.

En ese sentido, este órgano contralor advierte que la objetante no logra acreditar mediante prueba idónea que el requisito impugnado resulte restrictivo o contrario a los principios de participación, igualdad o razonabilidad. Pareciera más bien que la recurrente lo que pretende es imponer restricciones adicionales no previstas en el pliego sin demostrar cómo su propuesta resulta indispensable en términos funcionales, de

desempeño y calidad. Por el contrario, la redacción vigente permite una interpretación técnica abierta que no excluye tecnologías según el tipo de empaque, y que se ajusta a la modalidad contractual aplicada. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

j) Sobre la partida 1:5.1.3, línea 3 numeral D: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección simultánea de Neisseria gonorrhoea y Chlamidia trachomnatis en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita modificar los umbrales de sensibilidad y especificidad requeridos para esta prueba diagnóstica, proponiendo que se establezcan en 98% para hisopados vaginales, 94% para hisopos endocervicales y 96% para muestras de orina. En respaldo de su solicitud, indica que el ensayo propuesto cuenta con aprobación de la FDA y marcado CE, lo cual acredita su validez diagnóstica y confiabilidad clínica.

Por su parte, la Administración acepta modificar el pliego conforme a la objeción, aunque establece un umbral distinto al solicitado para las muestras de orina, fijándolo en 94% en lugar del 96% propuesto por la recurrente, siendo que en lo no acogido la recurrente incurre en falta de fundamentación al no acreditar su propuesta mediante prueba idónea. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo solicitado por la objetante y, considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

k) Sobre la partida 1:5.1.3, línea 3: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección simultánea de Neisseria gonorrhoea y Chlamidia trachomnatis en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita modificar el requerimiento relativo a que el kit incluya todos los implementos necesarios para la recolección y transporte de muestras, de modo que se permita el suministro de dichos insumos por separado y, eventualmente, de marcas diferentes, siempre que se cumplan los requerimientos técnicos y funcionales. Alega que algunos kits, por diseño del fabricante, no incorporan todos los elementos en un solo paquete, sin que ello afecte el desempeño de la prueba diagnóstica.

Por su parte, la Administración acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado para indicar que los implementos necesarios podrán estar incorporados en el kit o ser suministrados como insumos complementarios por parte del proveedor. No obstante, la redacción adoptada no reproduce de forma literal lo solicitado por la objetante, al no hacer referencia a la posibilidad de utilizar insumos de distintas marcas.

En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo solicitado y, considerando que dicho ajuste no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, ello considerando que en todo caso en lo no acogido por la Administración existe falta de fundamentación al no respaldar su alegato con prueba idónea. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

l) Sobre la partida 1:5.1.3, línea 3 numeral I: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección simultánea de Neisseria gonorrhoea y Chlamidia trachomnatis en un solo paso, en las especificaciones. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita modificar la cláusula relativa a la estabilidad de los reactivos, de forma que se exprese que esta aplica para el producto tanto en empaque abierto como cerrado. Asimismo, propone que se contemple la inclusión de la prueba para Trichomonas vaginalis como parte del pliego.

Sobre el primer punto, la Administración rechaza la objeción, indicando que la cláusula impugnada no establece una condición respecto al estado del empaque, por lo que no se excluye a ningún oferente con independencia de si los reactivos permanecen abiertos o cerrados. En esa línea, señala que esta precisión resulta irrelevante en el marco de un proceso de prueba efectiva, en el que el inventario pertenece al adjudicatario, y la Administración se limita a su custodia conforme a las indicaciones del fabricante. En consecuencia, modificar esta especificación podría restringir la participación sin justificación técnica. Respecto al segundo aspecto, la Administración no acoge la inclusión de Trichomonas vaginalis, al no encontrarse dentro del alcance contractual requerido. No obstante, aclara que los oferentes pueden aportar voluntariamente dicha prueba sin costo adicional, dado que no es de interés para la Administración.

Por tanto, al no evidenciarse la existencia de cláusulas restrictivas o limitativas en el pliego de condiciones, y al tratarse de observaciones que no justifican una modificación del pliego fundamentada en prueba idónea según el apartado l) de la presente resolución, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, al no haber demostrado la recurrente se le estuviere limitando de forma injustificada la participación, siendo que por el contrario su planteamiento se encuentra orientado a requerir aspectos que no necesita la Administración.

m) Sobre la partida 1: 5.1.4, línea 4 numeral D: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Staphylococcus aureus y Staphylococcus aureus meticilino resistente en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita permitir, en sustitución del certificado de fábrica requerido, la presentación de validaciones publicadas en revistas médicas o científicas, que respalden el uso del kit para montaje directo de muestras clínicas, incluyendo hemocultivos positivos.

No obstante, la Administración rechaza la solicitud, señalando que la exigencia del certificado de fábrica responde a un mayor nivel de evidencia técnica y confiabilidad, al implicar que el ensayo ha sido validado bajo protocolos estandarizados por el propio fabricante, con respaldo de organismos acreditados y bajo estrictos estándares de control de calidad. A diferencia de ello, las publicaciones científicas, si bien útiles, pueden derivarse de estudios aislados y sin la garantía de un control de calidad.

En ese sentido, no se advierte que la especificación impugnada limite de forma irrazonable la participación, ni que lo solicitado por la recurrente se fundamente en prueba idónea conforme a lo desarrollado en el apartado l) de la presente resolución. No realiza la objetante un ejercicio comparativo entre la exigencia del certificado de fábrica requerido por la Administración y el medio opcional que propone, a efectos de demostrar que de igual forma se alcanzarían los necesarios estándares de seguridad y confiabilidad. Además, debe recordarse que el potencial oferente no puede pretender modificar el pliego para adaptarlo a las características del producto que comercializa, sino únicamente cuando se demuestre,

de forma debidamente fundamentada, la existencia de cláusulas restrictivas de la participación, situación que no se verifica en este caso. Por tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

n) Sobre la partida 1: 5.1.4, línea 4 numeral C: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Staphylococcus aureus y Staphylococcus aureus meticilino resistente en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita reducir el umbral de sensibilidad y especificidad exigido en el pliego para la detección de S. aureus y del gen mecA, señalando que el ensayo propuesto cuenta con aval de la FDA y marcado CE, lo cual, a su juicio, acredita un desempeño clínico válido y confiable.

Sin embargo, la Administración rechaza la objeción, indicando que no se aceptan reactivos con una sensibilidad del 92% para este analito, en tanto se pretende adquirir pruebas con una alta capacidad diagnóstica que reduzcan al máximo la posibilidad de falsos negativos o reacciones cruzadas, criterio técnico que responde al interés institucional de asegurar diagnósticos precisos y oportunos.

Al respecto, este órgano contralor advierte que la Administración ha sustentado su decisión técnica en función de objetivos institucionales de salud pública orientados a garantizar la mayor confiabilidad diagnóstica disponible. A su vez, la recurrente no demuestra que los valores requeridos en el pliego de condiciones sean arbitrarios o desproporcionados, ni que la exclusión del ensayo que pretende ofrecer carezca de fundamento técnico en el contexto de los fines perseguidos por la contratación. En ese sentido, no resulta reprochable que la Administración, en aras de cumplir sus metas en materia sanitaria, pueda establecer exigencias más estrictas que los mínimos fijados por organismos internacionales. Asimismo, debe recordarse que el potencial oferente no puede pretender modificar el pliego para ajustarlo a las características del producto que desea ofrecer; únicamente procede su revisión cuando se acredite de manera fundamentada, según lo dispuesto en el apartado I), la existencia de cláusulas limitativas o restrictivas de participación, lo cual no se evidencia en el presente caso. Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo, conforme al artículo 89 de la LGCP.

ñ) Sobre la partida 1: 5.1.4, línea 4 numeral h: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Staphylococcus aureus y Staphylococcus aureus meticilino resistente en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita modificar el requerimiento relativo a la estabilidad de los reactivos, proponiendo que se especifique que dicha estabilidad debe mantenerse tanto en empaque abierto como cerrado, según las recomendaciones del fabricante. Alega que esta precisión permitiría la inclusión de tecnologías innovadoras diseñadas para conservar su integridad después de la apertura, sin comprometer la funcionalidad del diagnóstico.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud, aduciendo que el pliego no impone una limitación relativa al tipo de empaque y, por tanto, no excluye oferentes con base en este aspecto. Explica que, al tratarse de una contratación bajo la modalidad de prueba efectiva, el inventario permanece bajo la titularidad del adjudicatario y la Administración únicamente asume su custodia conforme a las indicaciones del proveedor. En consecuencia, estima que la redacción actual es suficientemente abierta y que introducir la modificación planteada podría, en lugar de ampliar, restringir innecesariamente la participación.

En ese sentido, este órgano contralor advierte que la objetante no logra acreditar mediante prueba idónea que el requisito impugnado resulte restrictivo o contrario a los principios de participación, igualdad o razonabilidad. Pareciera más bien que la recurrente lo que pretende es imponer restricciones adicionales no previstas en el pliego sin demostrar cómo su propuesta resulta indispensable en términos funcionales, de desempeño y calidad. Por el contrario, la redacción vigente permite una interpretación técnica abierta que no excluye tecnologías según el tipo de empaque, y que se ajusta a la modalidad contractual aplicada. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

o) Sobre la partida 1: 5.1.5, línea 5 numeral c: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Carbapenemasas en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita reducir el umbral de sensibilidad y especificidad exigido en el pliego de condiciones para la detección de carbapenemasas, pasando de un valor superior al 95% a uno superior al 75%. Sostiene que su producto cuenta con aprobación por parte de la FDA y marcado CE, lo cual garantiza un desempeño clínico válido y confiable. Argumenta que dichos avales regulatorios deberían bastar para considerar su propuesta técnicamente idónea.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud, indicando que no resulta admisible una sensibilidad del 75% para la detección de mecanismos de resistencia, dada la criticidad de los resultados en la elección de tratamientos terapéuticos. Recalca que el procedimiento busca adquirir pruebas de alta sensibilidad y especificidad, con el fin de minimizar errores diagnósticos que puedan derivar en fallas clínicas, lo que exige la aplicación de estándares elevados en cuanto al desempeño de los insumos.

En este contexto, este órgano contralor observa que la Administración ha sustentado técnicamente su decisión, en función de objetivos institucionales de salud pública orientados a garantizar la mayor confiabilidad diagnóstica posible. La recurrente, por su parte, no demuestra que los valores requeridos en el pliego resulten arbitrarios o desproporcionados, ni acredita que la exclusión de su producto carezca de fundamento técnico en relación con los fines perseguidos por la contratación. En ese sentido, debe recordarse que el potencial oferente no puede pretender ajustar los requerimientos del pliego a las condiciones particulares de su producto; únicamente procede su revisión cuando se acredite, de forma debidamente fundamentada según lo dispuesto en el apartado I), la existencia de cláusulas limitativas o restrictivas de la participación, lo cual no se configura en el presente caso. Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo.

p) Sobre la partida 1: 5.1.5, línea 5 numeral d: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Carbapenemasas en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita que se modifique el requerimiento relativo a la validación de las muestras permitidas para el ensayo, proponiendo que, además del certificado de fábrica, se admita como respaldo técnico la existencia de publicaciones científicas o médicas que avalen el uso de colonias aisladas e hisopados rectales. Alega que tras la pandemia por COVID-19, se ha diversificado el respaldo técnico disponible para los ensayos moleculares, por lo que excluir validaciones científicas de la comunidad especializada limita injustificadamente la participación de tecnologías modernas.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud, señalando que su preferencia por el certificado de fábrica responde a que este documento garantiza un mayor nivel de evidencia técnica y confiabilidad, en tanto implica validaciones ejecutadas bajo estándares de calidad. Añade que la certificación de fábrica representa un nivel superior de evidencia técnica y confiabilidad en comparación con las validaciones basadas únicamente en publicaciones científicas.

En ese sentido, no se advierte que la especificación impugnada limite de forma irrazonable la participación, ni que lo solicitado por la recurrente se fundamente en prueba idónea conforme a lo desarrollado en el apartado l) de la presente resolución. No realiza la objetante un ejercicio comparativo entre la exigencia del certificado de fábrica requerido por la Administración y el medio opcional que propone, a efectos de demostrar que de igual forma se alcanzarían los necesarios estándares de seguridad y confiabilidad. Además, debe recordarse que el potencial oferente no puede pretender modificar el pliego para adaptarlo a las características del producto que comercializa, sino únicamente cuando se demuestre, de forma debidamente fundamentada, la existencia de cláusulas restrictivas de la participación, situación que no se verifica en este caso. Por tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

q) Sobre la partida 1: 5.1.5, línea 5 numeral h: Prueba para reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo real para la detección de Carbapenemasas en un solo paso. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita modificar la redacción del requerimiento sobre estabilidad de los reactivos, de forma que se indique expresamente que dicha estabilidad puede mantenerse en empaque abierto o cerrado, conforme a las recomendaciones del fabricante. Argumenta que esta precisión evitaría excluir tecnologías modernas capaces de conservar su estabilidad tras la apertura del empaque, sin comprometer el desempeño diagnóstico. Sostiene que dicha modificación no afectaría la funcionalidad del producto, pero sí ampliaría la posibilidad de participación tecnológica.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción interpuesta, señalando que el pliego, tal y como está redactado, no impone una condición restrictiva sobre el tipo de empaque, ni excluye oferentes en función de ello. Precisa que la contratación se tramita bajo la modalidad de prueba efectiva, en la que el inventario permanece bajo responsabilidad del adjudicatario y la Administración únicamente cumple funciones de custodia según las indicaciones del fabricante. En consecuencia, considera que la redacción actual es suficientemente amplia y que introducir la distinción propuesta podría generar una limitación innecesaria.

En ese sentido, este órgano contralor advierte que la objetante no logra acreditar mediante prueba idónea que el requisito impugnado resulte restrictivo o contrario a los principios de participación, igualdad o razonabilidad. Pareciera más bien que la recurrente lo que pretende es imponer restricciones adicionales no previstas en el pliego sin demostrar cómo su propuesta resulta indispensable en términos funcionales, de desempeño y calidad. Por el contrario, la redacción vigente permite una interpretación técnica abierta que no excluye tecnologías según el tipo de empaque, y que se ajusta a la modalidad contractual aplicada. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

r) Sobre el apartado 5.2 equipos analizadores punto 5.2.5. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita modificar el requerimiento técnico contenido en el numeral 5.2.5, con el fin de permitir que los equipos requeridos en centros que demandan una capacidad de 4 y 8 canales puedan contar, como mínimo, con 4 canales, sin restringir el tipo de tecnología ofertada siempre que cumpla dicha capacidad mínima. Fundamenta su solicitud en la existencia de plataformas más eficientes, como el equipo BD MAX, que permite un procesamiento simultáneo de hasta 24 muestras con carga continua, lo cual optimiza la gestión del tiempo y reduce la intervención del personal técnico. Argumenta además que esta modificación ampliaría la participación de tecnologías avanzadas en línea con las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud respecto a la capacidad, utilización y cobertura de las pruebas moleculares rápidas.

Por su parte, la Administración acoge la objeción formulada, y con base en los argumentos expuestos por la recurrente, procede a modificar el numeral objetado. Así, se establecerá expresamente que los equipos requeridos en los centros que demandan 4 u 8 canales podrán contar con un mínimo de 4 canales por equipo, sin limitar el diseño tecnológico ni la capacidad ampliada de los mismos.

En atención a lo anterior, y dado que no se evidencia que la modificación propuesta por la recurrente comprometa los fines funcionales del procedimiento ni el nivel de desempeño requerido, sino que más bien amplía el espectro de participación sin desmejorar la calidad técnica exigida, este Órgano Contralor observa que se da por atendida la solicitud de modificación de la objetante. En consecuencia, se **declara con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

s) Sobre el apartado 5.2 equipos analizadores punto 5.2.6. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La recurrente solicita eliminar la especificación técnica que exige que los equipos permitan el ingreso de kits o dispositivos de prueba de manera independiente en cada canal, sin interrupción del procesamiento del resto de los canales. Argumenta que existen otras configuraciones de flujo de trabajo que, si bien no se ajustan a esta condición particular, resultan altamente eficientes, permitiendo incluso el procesamiento continuo de hasta 24 muestras sin desperdicio de reactivos, por lo que considera que el requerimiento impugnado podría limitar la participación de tecnologías.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción planteada al señalar que dicha especificación no es de carácter excluyente, ni impide la participación de oferentes. Añade que la definición del flujo de trabajo requerido responde a un análisis técnico detallado de sus necesidades institucionales, conforme con la complejidad del sistema de salud en el que se insertan los equipos a contratar.

Este órgano contralor advierte que la parte objetante no acredita con prueba suficiente que la especificación impugnada sea restrictiva o contraria a los principios de participación, igualdad o razonabilidad. Más bien, pretende suprimir una condición que guarda relación directa con el diseño funcional del proceso diagnóstico definido por la Administración. En tal sentido, resulta improcedente modificar un requerimiento vinculado con las decisiones operativas adoptadas por la Administración, esto sin que se demuestre por parte de la objetante de manera fundamentada conforme al apartado l) de la presente resolución que la exigencia es irrazonable o arbitraria. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este extremo.

t) Sobre el numeral 6.1 instalación de equipos por parte del contratista. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita ampliar el plazo máximo de instalación de los analizadores, de 90 a 160 días naturales, contado a partir del día siguiente a la notificación del contrato debidamente refrendado. Justifica su solicitud en el número elevado de equipos a instalar —114 en total— y en la localización de los centros médicos, muchos de los cuales se encuentran fuera del Gran Área Metropolitana, lo que podría dificultar el cumplimiento del plazo vigente. Alternativamente, solicita que de no aceptarse su objeción se incorpore un cronograma oficial de instalación en el pliego de condiciones, con el fin de asegurar la factibilidad del plazo exigido y la disponibilidad institucional requerida.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción; no obstante, accede a ampliar el plazo máximo de instalación a 120 días naturales, al considerar las condiciones operativas que conlleva la instalación simultánea en múltiples centros. Señala que no corresponde incluir un

cronograma en el pliego, en tanto, conforme a la experiencia institucional, corresponde al adjudicatario proponerlo como parte de su ejecución contractual.

En ese sentido, este órgano contralor observa que la recurrente no justifica adecuadamente la necesidad del plazo de 160 días solicitado, ni acredita en qué aspectos específicos del proceso de instalación se requeriría dicha extensión. En consecuencia, si bien se acoge parcialmente la pretensión en cuanto al ajuste del plazo, dicha modificación responde a un análisis propio de la Administración y no a una fundamentación desarrollada por la objetante. El resto de la solicitud, en particular lo relativo a la exigencia de un cronograma oficial incorporado en el pliego, se rechaza por falta de sustento conforme al apartado l) de la presente resolución que permita considerar dicha inclusión como necesaria u obligatoria. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

u) Sobre la especificación 8.11: Experiencia de la empresa. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita que la experiencia requerida se acredite también con antecedentes internacionales de la marca ofertada y que se incorpore una declaración jurada del fabricante que garantice la compatibilidad con la infraestructura tecnológica de la CCSS. Alega que, al existir tecnologías recién ingresadas en el país, restringir la verificación de la experiencia únicamente al ámbito nacional limitaría la participación de soluciones consolidadas en otros mercados internacionales.

Por su parte, la Administración rechaza la modificación solicitada, con base en el análisis técnico emitido por el Centro de Gestión Informática de la Gerencia Médica, según el oficio GM-CGI-0133-2025. En dicho pronunciamiento se aclara que el requisito no restringe el origen de las recomendaciones que pueden presentarse y en ese sentido no limita la participación de oferentes con experiencia internacional, siempre que cumplan con lo estipulado en el numeral 8.11. Se señala además que la experiencia exigida se refiere a los elementos tecnológicos asociados al equipo —hardware y software que operan bajo la infraestructura informática institucional— y no al equipo analizador per se, razón por la cual se mantiene como un criterio indispensable para asegurar la operatividad continua de los laboratorios dentro del entorno de la CCSS.

En ese sentido, este órgano contralor considera que la Administración ha fundamentado técnicamente la exigencia impugnada, orientada a resguardar la compatibilidad operativa de los componentes tecnológicos requeridos para el funcionamiento del equipo analizador. A su vez, se advierte que la recurrente no demuestra que la redacción actual sea excluyente ni acredita que las recomendaciones internacionales que refiere no puedan ser valoradas conforme al texto vigente del pliego. Tampoco justifica cómo su propuesta ofrece una equivalencia que permita alcanzar el mismo nivel de garantía técnica buscada por la Administración.

Por tanto, ante la ausencia de prueba suficiente que evidencie una limitación indebida a la participación, y al constatarse que la cláusula cuestionada permite una interpretación amplia que admite recomendaciones internacionales siempre que cumplan con los extremos requeridos, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

v) Sobre la especificación de capacitación. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La objetante solicita que se permita realizar la capacitación al momento de la instalación del equipo, y no previamente, como exige el pliego. Aduce que la exigencia actual implicaría para el adjudicatario incurrir en costos adicionales por concepto de múltiples visitas a los centros médicos, muchos de los cuales se encuentran fuera del Gran Área Metropolitana. Asimismo, plantea que dicha duplicidad logística también podría afectar la eficiencia institucional, al requerirse personal de la CCSS disponible en dos momentos distintos. Por ello, solicita que ambas actividades puedan unificarse en una única visita por centro de salud.

Por su parte, la Administración rechaza la modificación planteada, al considerar que la capacitación teórica previa a la instalación de una nueva tecnología resulta fundamental para asegurar un uso adecuado y seguro del equipo. Sostiene que este componente formativo constituye un insumo esencial para la correcta interpretación de los resultados y el óptimo desempeño de la solución tecnológica contratada. No obstante, con el fin de facilitar el acceso y cobertura, indica que el pliego será reformulado para que las capacitaciones se realicen de forma regionalizada, lo que permitirá una mayor eficiencia en la logística y alcance del proceso.

En ese sentido, este órgano contralor advierte que la recurrente no aporta prueba ni justificación suficiente que permita acreditar por qué resulta inviable cumplir con la capacitación previa establecida, ni por qué el esquema propuesto garantizaría un nivel de preparación equivalente. La modificación pretendida parte de una conveniencia operativa particular, pero no desvirtúa la razonabilidad del requerimiento técnico establecido. Así las cosas, al no evidenciarse una limitación indebida a la participación ni una afectación desproporcionada al principio de eficiencia, corresponde **declarar parcialmente** el recurso de objeción en tanto la Administración propone un cambio para facilitar la logística del proceso. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

w) Sobre la tabla de ponderación de experiencia. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita la modificación del criterio de evaluación relativo a la cantidad de años de experiencia en el manejo del equipo de cómputo asociado al equipo analizador, específicamente para que se permita considerar también la experiencia nacional o internacional de la marca ofertada. Fundamenta su petición en la existencia de nuevas representaciones en el mercado costarricense, cuyas casas matrices sí poseen una trayectoria robusta a nivel global.

Sobre el particular, el Centro de Gestión Informática de la Gerencia Médica, mediante el oficio GM-CGI-0133-2025, manifestó que la experiencia requerida en el cartel no está referida al equipo analizador como tal, sino a los elementos tecnológicos asociados a este, específicamente el hardware (como computadoras, impresoras o lectores de código de barras, si se requieren) y el software necesario (sistemas operativos, licenciamiento, actualizaciones, antivirus, entre otros), cuya operación debe ser compatible con la infraestructura tecnológica de la CCSS.

En ese sentido, este órgano contralor considera que la Administración ha fundamentado técnicamente el criterio de evaluación impugnado, orientado a resguardar la capacidad operativa y la continuidad funcional de los componentes tecnológicos requeridos para el funcionamiento del equipo analizador, bajo la infraestructura institucional vigente. De conformidad con el pronunciamiento técnico emitido por el Centro de Gestión Informática de la Gerencia Médica, dicho criterio no se refiere a la experiencia de la marca en el uso del equipo analizador en sí, sino al soporte, instalación y mantenimiento de los elementos tecnológicos complementarios (hardware y software) que permitan su operación segura dentro del entorno informático de la CCSS.

Vistos los argumentos de las partes, según lo que respecta a la impugnación interpuesta sobre el sistema de evaluación, es criterio de esta Contraloría General que el recurso carece de la debida fundamentación por lo que se expone seguidamente. El Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según un puntaje proporcional que se le otorga a cada elemento considerado y por calificar.

Estos elementos pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, conforme lo indican los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP, así como los artículos 88 y 90 inciso 3) de su Reglamento. La esencia del Sistema de Evaluación en un pliego de condiciones tiene por finalidad establecer los parámetros por los cuales la Administración va a calificar a los potenciales oferentes para poder determinar cuál es la oferta más idónea para satisfacer las necesidades de la Administración y el fin público que se pretende satisfacer con la respectiva contratación de bienes y/o servicios. Dicho sistema debe contener una serie de características para que resulte conforme al ordenamiento jurídico, las cuales son: completez, pertinencia, trascendencia, proporcionalidad y aplicabilidad.

Así las cosas, esta Contraloría General se ha pronunciado respecto al sistema de evaluación reiteradas veces indicando que para que un recurso de objeción prospere es necesario que la parte objetante demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes mencionadas. En este sentido, la recurrente debe demostrar que el sistema resulta desproporcionado, intrascendente e inaplicable, ya que en principio, la evaluación no limita la libre participación al no tratarse de condiciones de admisibilidad. (las decisiones R-DCA-SICOP00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024).

Sin embargo, del análisis del recurso no se desprende una fundamentación suficiente en este sentido. La empresa no aporta prueba o razonamiento técnico que evidencie que el criterio cuestionado resulta desproporcionado o inaplicable, ni demuestra que excluya de forma irrazonable la posibilidad de calificar la experiencia relevante respecto a los componentes tecnológicos señalados. Por el contrario, mediante el oficio GM-CGI-0133-2025, el Centro de Gestión Informática de la Gerencia Médica aclaró que el criterio no está dirigido a valorar la experiencia de la marca sobre el equipo analizador en sí, sino sobre los elementos tecnológicos asociados (hardware y software), cuya operación debe integrarse con la infraestructura informática de la CCSS. Así, la evaluación se justifica en la necesidad institucional de asegurar la continuidad funcional, el soporte técnico y la compatibilidad del sistema.

Ante la ausencia de fundamentación de que el criterio impugnado contravenga las condiciones esenciales del sistema de evaluación, este órgano contralor concluye que el **rechazo de plano** en este extremo, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

Recurso 800202500001235 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PROMOCIÓN MÉDICA S.A. Sobre los supuestos vicios en el estudio de mercado. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La empresa PROMED objeta el estudio de mercado incorporado al procedimiento, alegando que se elaboró con base en una cotización desactualizada emitida en el año 2023, a pesar de haber remitido —según afirma— cotizaciones más recientes durante los años 2024 y 2025. Solicita que se ordene a la Administración corregir dicho estudio conforme a los artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública y 44 de su Reglamento, incorporando bandas razonables de precios y utilizando información actualizada como base para la estimación. Aduce que la omisión de tales elementos vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, con sustento en el voto N.º 998-98 de la Sala Constitucional, y aporta como respaldo cotizaciones y antecedentes contractuales con la CCSS.

Por su parte, la Administración, mediante secuencia N.º 958060 suscrita por la Licda. Marineth Delgado Camacho, planificadora responsable de la compra, indicó que se realizó una publicación en SICOP (invitación N.º 1832025114200273) el 5 de mayo de 2025 con el fin de recabar cotizaciones para el estudio de mercado, y que la empresa objetante fue formalmente notificada. Sin embargo, indica que la misma no remitió propuesta alguna como respuesta, razón por la cual se utilizó la última cotización disponible, correspondiente al año 2023. Se aclara, además, que el estudio de mercado tiene como finalidad establecer precios de referencia y no constituye un elemento definitivo en la etapa de evaluación.

Ahora, si bien es deber de la Administración justificar técnicamente el precio de referencia mediante un estudio de mercado debidamente fundamentado, debe recordarse que la carga de la prueba recae sobre quien recurre. En este caso, la empresa objetante no demuestra que la Administración haya omitido requerirle la actualización de precios, ni aporta un estudio técnico completo que permita contrastar objetivamente los valores considerados. La sola alegación de haber enviado cotizaciones recientes resulta insuficiente para desvirtuar el criterio técnico adoptado, al no estar acompañado de análisis comparativos ni evidencia que acredite la desactualización o improcedencia del monto referencial utilizado, conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

De forma complementaria, esta División constata que en el documento denominado “Herramienta para estimación monto de la contratación”, la Administración dejó constancia de lo siguiente: “OBSERVACIONES SOBRE SONDEO DE MERCADO: Se considera la cotización remitida por la Comisión de Laboratorio de la empresa PROMED de fecha 01-09-2023 como referencia de precio para la publicación del estudio de mercado. Se publica Estudio Mercado publicado vía SICOP, invitación número 1832025114200273 de fecha 05-05-2025. Se realizan de manera automatizada 34 notificaciones a empresas inscritas bajo el código. No se reciben otras cotizaciones.” (ver expediente en SICOP, sección 1. Información de solicitud de contratación / archivo adjunto n.º 2 “Costo estimación”).

Así debe tenerse presente que si bien el estudio de mercado es un aspecto susceptible de ser cuestionado mediante la vía de objeción, lo cierto es que no basta con señalar impresiones u omisiones que le mismo ostente, sino que le corresponde al recurrente aportar su propio estudio de mercado a efectos de demostrar que las conclusiones del realizado por la Administración efectivamente no reflejan la realidad del mercado, lo cual no se hizo en este caso.

En consecuencia, se **rechaza de plano** la objeción formulada, por cuanto no se verifica prueba idónea ni fundamentación técnica que permita concluir que el estudio de mercado adolece de vicios sustantivos que justifiquen su modificación.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO I EN CUANTO AL RECURSO INTERPUESTO POR PROMOCIÓN MÉDICA S.A: No obstante lo anterior, se recomienda a la Administración licitante valorar la posibilidad de replantear el estudio de mercado, a efectos de considerar la actualización de precios del único proveedor que fue tomado en cuenta para realizar su estudio, toda vez que este ha manifestado expresamente que dicho valor resulta desactualizado. Esta revisión podría resultar pertinente frente a una eventual etapa de verificación de razonabilidad de precios de los oferentes a participar en la presente licitación.

V. CONSIDERACIÓN DE OFICIO II. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2025 11:38	Vigencia certificado	14/11/2023 10:12 - 13/11/2027 10:12
DN Certificado	CN=BRYAN JOSUE GUEVARA GOMEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=BRYAN JOSUE, SURNAME=GUEVARA GOMEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1625-0814		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2025 11:46	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/07/2025 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-01322-2025

Fecha notificación

17/07/2025 12:13